



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-836/2021 Y
SUP-REC-857/2021 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS FUERZA
POR MÉXICO Y ENCUENTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicados son **improcedentes**; en consecuencia, se **desechan** las demandas, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-84/2021 y SX-JIN-85/2021 acumulados, en la que determinó **desechar** las demandas al considerar que los partidos actores no promovieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que lo hicieron por conducto de un dirigente estatal y un representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por lo que carecen de legitimación procesal para promover dichos medios de impugnación en nombre y representación de los partidos políticos.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales.

2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, mediante la cual se realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la cual resultó ganadora la formula postulada por MORENA.



3. En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por MORENA.
4. **Juicios de Inconformidad.** En contra de los resultados referidos, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México presentaron demandas de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, el trece y catorce de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, las cuales fueron recibidas el veintidós siguiente, fecha en que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó integrar los expedientes SX-JIN-84/2021 y SX-JIN-85/2021.
5. **Sentencia recurrida.** La Sala Regional Xalapa dictó sentencia el veinticinco de junio del año en curso, en la que determinó acumular los juicios referidos y desecharlos de plano al considerar que los partidos actores no promovieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, por lo que carecían de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.
6. **Recursos de reconsideración.** El Partido Fuerza por México, a través de Julio Antonio Saucedo Ramírez, en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político denominado Fuerza por México, interpuso ante la responsable ~~el presente~~ recurso de reconsideración en contra de la resolución precitada, el veintiocho de junio del presente año.

7. Asimismo, el Partido Encuentro Solidario interpuso recurso de reconsideración ante la responsable, por conducto de Fabrizio Emir Díaz Alcazar, presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca, el uno de julio de dos mil veintiuno.

8. **Turno a la ponencia.** La Magistrada Presidenta por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-836/2021** y **SUP-REC-857/2021** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en dos juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

11. Ello debido a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe una identidad en la pretensión y en el acto reclamado, ya que los recurrentes controvierten el mismo acto y buscan, como fin último, su revocación a fin de que se estimen procedentes los juicios de inconformidad promovidos ante la Sala Regional Xalapa. Por tanto, se estima que las dos demandas deben acumularse para evitar dividir la continencia de la causa y dictar una sentencia congruente y exhaustiva.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

14. De esta manera, se determina la acumulación del expediente **SUP-REC-857/2021 al diverso SUP-REC-836/2021**, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado².

VI. IMPROCEDENCIA

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**.

16. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Marco normativo

17. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18. Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

19. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁴.

Caso concreto

20. La Sala Xalapa desechó las demandas de juicio de inconformidad presentadas al considerar que la representación estatal de los partidos actores carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

21. Lo anterior, al estimar que, si bien los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad y que éste puede ser promovido por los partidos políticos, lo cierto es que deben hacerlo a través de su representante legítimo.

22. Asimismo, indicó que, en el caso se impugnó el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el Partido Encuentro Solidario, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Fabrizio Emir Díaz Alcázar y por Fuerza por México, por conducto del representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local de Oaxaca, Israel Cruz Martínez.

23. En tal virtud, la Sala Regional consideró que:

- Los partidos actores no promovieron a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que lo hicieron por conducto de un dirigente estatal y un representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por lo que carecen de legitimación procesal para promover dichos medios de impugnación en nombre y representación de los partidos políticos, de conformidad con el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.
- De igual forma, precisó que el partido Encuentro Solidario promovió el medio de impugnación a partir del supuesto de la



fracción II de la disposición referida, que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda; sin embargo, la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

- Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.
- De ahí que, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, una representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.
- Por lo que no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un órgano de dirección de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes. En todo

caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que éstos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

- Indicó que, sostener un criterio contrario, es decir, permitir que los partidos actores impugnen una elección federal por conducto de un dirigente estatal y un representante ante un Consejo Local en Oaxaca, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.
- En tal virtud, concluyó que, al margen de que los promoventes acompañaran a su escrito de demanda el documento con el cual pretendían acreditar su personería, lo cierto es que los signantes no cuentan con legitimación procesal para combatir una elección federal en representación de los partidos actores.
- En adición a lo expuesto, señaló que tampoco se acreditó el último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, pues, por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario, de sus estatutos se advierte que los presidentes de los comités



directivos estatales no cuentan con facultades de representación.

- Ello, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los estatutos referidos, el Secretario General del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales.
- Por su parte, el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente, lo cual, como se expuso, está sujeto a controversias a nivel estatal.
- El artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los procesos electorales locales, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.
- De igual forma, el artículo 82 del referido estatuto dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades en el Distrito

Electoral Uninominal Federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del instituto político en el ámbito correspondiente.

- Por otro lado, en el caso de Fuerza por México, el artículo 125, fracciones X y XI, de sus estatutos, refiere que la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal, en el ámbito de su competencia territorial, será la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.
- Asimismo, se establece que, para la atención de asuntos de carácter jurídico, contará con la Secretaría de Asuntos Jurídicos en la entidad federativa, debiendo designar a cargo de ella a una persona licenciada en derecho, debidamente facultada para contar con poderes y facultades de representación legal a nivel local.
- Aunado a que en los escritos de demanda no se aduce y menos se prueba que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.
- Por otra parte, la Sala Regional precisó que no le era inadvertido que, como consecuencia de la impugnación de la elección distrital, el partido Fuerza por México controvierte también los resultados y asignación de diputaciones por el



principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

- Sin embargo, que dicho cómputo y asignación es un acto que no se realiza por la autoridad señalada como responsable, aunado a que no expresa motivo de agravio directo respecto dicho cómputo, de lo que se desprende que su impugnación toral se advierte dirigida a controvertir los resultados de la elección distrital y, en su caso, pretende que la incidencia de la modificación de sus resultados alcance los cómputos de la circunscripción.
- Con base en lo anterior, la responsable determinó que las demandas de los referidos juicios de inconformidad debían desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quienes acuden en representación de los partidos actores, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

Consideraciones de la Sala Superior

24. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

25. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

26. La parte actora intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

27. Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

28. En diversos precedentes⁵ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

29. De igual manera, la Sala Xalapa no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar

⁵ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁶, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

30. Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

31. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales

⁶ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

32. Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

33. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general.

34. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

35. En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-857/2021 al diverso SUP-REC-836/2021. En consecuencia, deberán



glosarse copias certificadas de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con la emisión de un voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **da fe y autoriza** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-836/2021 Y SUP-REC-857/2021 ACUMULADO.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar los presentes recursos, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.

3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.



4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.

6. Concretamente, se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.

7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso **b)** y a partir de ello se debió determinar su

posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe verificar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas



Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Por lo expuesto y fundado, emito el voto de salvedad.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.